



Publicado por el Centro Internacional
de Referencia para los Derechos
del Niño Privado de Familia

Boletín Mensual

1994-2014: XXº Aniversario del Año Internacional de la Familia

¡Les deseamos unas Felices Fiestas y nos dará mucho gusto seguir con nuestra colaboración en pro de los derechos de los niños privados de familia en 2015!

EDITORIAL

El concepto de “familia”: El reto de proteger a los niños en familia y fuera de ella

En el marco del XXº Aniversario del Año Internacional de la Familia, el SSI propone reflexionar sobre el concepto de la familia, su definición y su significado, y de abordar las complejidades vinculadas con este proceso mediante una serie de artículos sobre este tema. Sin duda, los derechos de los niños deben ser protegidos independientemente de la situación familiar del niño e independientemente de la definición de “familia/familias” que se adopte.

El Año Internacional de la Familia en 1994 fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/82 de 9 de diciembre de 1989. En su momento, su proclamación se fundamentó en la creencia de que la familia era la unidad fundamental de la sociedad y, por ello, justificaba una atención especial¹. Veinte años más tarde, esta creencia sigue siendo fuerte, pero también sigue siendo igual de complejo definir a una familia y desarrollar una legislación, políticas y prácticas abarcadoras, que respeten plenamente los derechos de los niños, a la vez que fortalecen la unidad familiar. De ninguna manera deberían estos debates continuos alimentar justificaciones y argumentos para infringir los derechos de los niños en cualquiera de los entornos en los que estén cuidados.

Familias, una variedad de formas y conceptos

Cuando se menciona la palabra “familia”, viene a la mente una amplia gama de formas y conceptos, dependiendo también con qué perspectiva y parte del mundo uno se identifica. Estos están vinculados con los distintos aspectos en los que esta se desarrolla: las disposiciones legislativas que regulan la creación y la terminación de una familia, las políticas que pudieran fortalecer o debilitar a la familia, y las prácticas que se implementan a nivel local, nacional, regional e internacional. Un aspecto es innegable: el concepto de familia se encuentra en el centro de debates continuos y actuales, y sigue siendo

Nº 187

NOVIEMBRE-DICIEMBRE
2014

ÍNDICE

EDITORIAL

El concepto de “familia”: El reto de proteger a los niños en familia y fuera de ella 1

ACTORES 3

NOTICIAS BREVES

Kenia: Suspensión de la adopción internacional 4

El SSI brindó apoyo a un evento sobre la familia en las NN.UU. 4

El SSI apoyó la organización de una conferencia sobre acogimiento familiar junto con la Red APFEL 4

LEGISLACIÓN

¿El Derecho Internacional sigue el desarrollo de nuevos modelos familiares? 4

FORO DE LECTORES

Debates actuales sobre la familia en las Naciones Unidas: Child Rights Connect comparte los últimos desarrollos 7

Llamado a la acción 8

¿Qué tan importante es la familia? 9

PRÁCTICA

Sudáfrica: ¿Cómo fomentar y sostener la resiliencia familiar para proteger y desarrollar a todos los integrantes de la familia, incluyendo al niño adoptado? 11

Líbano: Una visión global del concepto de acogimiento familiar alternativo, a cargo del corresponsal del SSI himaya 13

Suiza: Desarrollo de la familia, separación y responsabilidad parental conjunta 15

RECURSOS INTERDISCIPLINARIOS

Mantener el vínculo o separar al niño de sus padres: Dilemas relacionados con los conceptos de peligro y protección 17

La mediación familiar en el contexto transnacional: Un instrumento para prevenir la ruptura de la relación entre padres e hijos a distancia 19

PRÓXIMAS CONFERENCIAS Y CAPACITACIONES 20



32 Quai du Seujet ■ 1201 Geneva ■ Switzerland
irc-cir@iss-ssi.org ■ www.iss-ssi.org

un tema de controversia en las comunidades jurídicas, políticas, sociales, religiosas, culturales y otras (véanse págs. 7, 8, 9 y 15). Por ello, esta multiplicidad tiene un impacto considerable sobre el acogimiento alternativo y la adopción, y se encuentra, indudablemente, en el corazón de las cuestiones a las que el SSI y la mayoría de los profesionales en estos ámbitos se enfrentan día con día.

Efectivamente, el SSI a menudo se enfrenta a leyes, políticas, prácticas y debates que abordan el significado de “padres” y “familias”, sea en el entorno de origen de los niños, el cual puede efectivamente incluir a los padres biológicos y a la familia ampliada, pero también a la comunidad más amplia, o en el entorno del acogimiento alternativo, como las familias de acogida, una variedad de opciones locales de acogimiento de tipo familiar, las familias adoptivas nacionales e internacionales, etc. Por ello, el SSI ha tenido que enfrentarse a las continuas tensiones relativas a lograr una definición de la “familia” y, en general, al reto de saber qué familias apoyar. Efectivamente, es cierto que todas las familias necesitan apoyo, pero cuando los recursos financieros, profesionales y otros están restringidos, ¿qué “perfiles de” familias brindan el entorno más adecuado a los niños? ¿Cómo debería apoyarse el acogimiento informal y a las familias ampliadas en contextos en los que los incentivos a la adopción también se pueden desarrollar? ¿Cómo se deberían dirigir los recursos restringidos a las familias biológicas mientras que también se apoya a las familias ampliadas, de acogida y adoptivas?

Las cuestiones mencionadas anteriormente así como la ramificación y la complejidad de la definición de la familia se reflejaron en el proceso de adopción por el Consejo de Derechos Humanos de la Resolución sobre “Protección de la familia” de 2014². Efectivamente, por una parte, algunos ponentes y puntos de vista insistieron en la obligación de los Estados de proteger a la familia como la unidad natural y fundamental de la sociedad, y mediante ello, cuestionaron la CDN y cabildearon por que los derechos de los padres estuvieran por encima de los derechos de los niños. Sin embargo, por otra parte, otras organizaciones de la sociedad civil alimentaron los debates opinando que la Resolución fortalecía a la “familia” mientras debilitaba los derechos individuales de sus integrantes, en particular los niños, a pesar de que muchas de las violaciones de derechos humanos siguen ocurriendo en el entorno familiar. Además, muchas organizaciones creen que la Resolución no reflejó la variedad de formas y arreglos familiares que existen hoy en día y que son vividos por niños en todo el mundo. Por último, sintieron que hubiera tenido que hacer mayor énfasis en la obligación de los Estados de proteger a los derechos de los niños en todos los entornos, incluyendo a la familia. Estos debates siguieron en un Pánel que tuvo lugar en el marco de la sesión del Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2014³, y seguirán vigentes. El objetivo, por tanto, es ir más allá de una definición acordada hacia acciones que protegen a las familias y a los derechos de los niños independientemente del entorno en el que crecen (véanse págs. 7 y 8).

Familias y derechos del niño

En su Preámbulo, la Convención sobre los Derechos del Niño menciona que la familia es el “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”, lo cual se pretende sea respetado a nivel nacional (véase pág. 4). La Convención no proporciona ninguna definición clara de la familia – los argumentos para ello también pueden explicar por qué el debate sigue siendo abierto y seguirá vigente – pero como se menciona en el *Manual de aplicación*⁴, “la definición de la familia (...) refleja la gran variedad de parentescos y pactos comunitarios en los que crecen los niños en todo el mundo”. Por tanto, parecería que cualquier concepto de la familia estaría basado en el desarrollo social del mismo, sin ninguna definición única o exclusiva. ¿Podríamos, por tanto, hablar de familias “sociales”, que podrían diferenciarse de la familia “jurídicamente reconocida”, es decir de una familia de hecho, en algunas circunstancias? En particular, el artículo 5 reconoce que la familia también incluye a la familia ampliada y a la comunidad cuando sean reconocidas como tal en las costumbres locales, culturales, jurídicas y/o religiosas. Tal y como se resume en el *Manual de aplicación*, el Comité ha reconocido que las tendencias sociales han resultado en una variedad de patrones familiares y ha reconocido un aumento “de las familias encabezadas por niños o por abuelos”. Por tanto, lo que la CDN parece intentar es distanciarse de una definición acordada – y quizás controvertida – para promover y



enfocarse en acciones que protegen a las familias mientras también protegen a los derechos de los niños, puesto que estos últimos son titulares plenos de derechos independientemente de su situación.

El rol del SSI en la protección de las familias y de los derechos de los niños

En este contexto, sigue siendo fundamental para el SSI apoyar a las familias, con el fin de garantizar los derechos de sus integrantes, en particular de los niños. Efectivamente, considerando la creencia que las familias deberían ser apoyadas para prevenir su separación (véase pág. 17), para fortalecer las formas alternativas de cuidado familiar y para desarrollar otras formas de familias que pudieran responder a las necesidades y a los derechos de los niños, el SSI se compromete a considerar a la familia como un concepto amplio y abarcador, que refleja las maneras, formas y experiencias que existen en el mundo. Los derechos humanos de sus integrantes deben guiar todas las acciones en este sentido, los esfuerzos y las iniciativas (véase pág. 19) deben abordar la variedad de causas que pueden resultar en violaciones de los derechos humanos que afecten a los integrantes de la familia así como la unidad familiar en sí, sean económicas, sociales (véase pág. 11), políticas (véase pág. 9), culturales, religiosas, etc. El SSI seguirá, en cooperación con su red y una amplia variedad de aliados interesados, trabajando por las familias, a la vez que tomará en cuenta los derechos de los niños y de otras personas y que creará fuertemente en la obligación de los Estados de protegerlos en contra de cualquier violación de sus derechos humanos.

Por tanto, los derechos de los niños y su interés superior deben permanecer un objetivo central de la legislación, las políticas, los programas y las prácticas que se enfocan en las familias; por ello, ¿no debería ser el niño quien define e identifica a su familia? Una falta de consenso respecto de una definición nunca debería justificar una violación de sus derechos, con base en la existencia o falta de un entorno familiar – una perspectiva compartida con otras organizaciones⁵. El Aniversario, este año, del Año Internacional de la Familia, debería brindar una oportunidad de seguir reflexionando sobre las necesidades y los derechos de todas las formas de familia, y sobre los de sus integrantes. Las acciones que resulten de ello deben, por tanto, llevarse a cabo para garantizar que las familias sigan siendo, efectivamente, el “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”.

El equipo del SSI/CIR,
Diciembre de 2014

Fuentes:

¹ Para mayor información sobre el XXº Aniversario del Año Internacional de la Familia, véase: <http://www.familyperspective.org/2014/home.php>.

² Consejo de Derechos Humanos, Resolución: Protección de la familia, A/HRC/26/L.20/Rev.1, 25 de junio de 2014, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session26/Pages/ResDecStat.aspx>.

³ ‘Human Rights Council holds panel discussion on the protection of the family and its members’, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2014, <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15027&LangID=E>.

⁴ *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, preparado para UNICEF por Hodgkin, R. y Newell, P., Edición enteramente revisada 3ª edición (en inglés), http://www.unicef.org/publications/index_43110.html.

⁵ Véase, por ejemplo: Save the Children, Position statement: Families, Febrero de 2014, http://resourcecentre.savethechildren.se/sites/default/files/documents/sc_position_statement_families.pdf.

Erratum: En relación con el Editorial de nuestro último Boletín Mensual (Nº 186 – Octubre de 2014) sobre las estadísticas de 2013, hemos recibido informaciones adicionales relativas a algunas cifras. En Suiza, el número de adopciones en 2013 fue de 280 – y no 256, como se señalaba. El número total de adopciones en los países de acogida, por tanto, es de 15,834 – en vez de 15,810. El cuadro actualizado está disponible en irc-cir@iss-ssi.org.

ACTORES

- **Burkina Faso, Ecuador y Madagascar:** Estos países han actualizado los datos de sus Autoridades Centrales.

Fuente: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.publications&dtid=43&cid=69.



NOTICIAS BREVES

Kenia: Suspensión de la adopción internacional

El Gobierno de Kenia parece haber suspendido sus adopciones internacionales y revocado cualquier procedimiento en curso. No existe ningún comunicado oficial por ahora; el SSI/CIR estará dando un seguimiento cuidadoso a esta situación e informará a sus lectores de las razones e implicancias de esta decisión.

Fuente: U.S. Department of State, Alerts and Notices, 28 de noviembre de 2014, <http://travel.state.gov/content/adoptionsabroad/en/country-information/alerts-and-notice/kenya-5.html>; 'Cabinet: No more foreign adoptions', *Daily Nation*, 27 de noviembre de 2014: <http://www.nation.co.ke/news/Cabinet-No-more-foreign-adoptions/-/1056/2537564/-/feyt4qz/-/index.html>.

El SSI brindó apoyo a un evento sobre la familia en las NN.UU.

El 17 de septiembre de 2014, el SSI apoyó, junto con Misiones Diplomáticas y otros actores, incluyendo a UNICEF y a ATD Cuarto Mundo, un evento paralelo sobre la "Prevención de la Ruptura Familiar debido a la Pobreza". Este evento estuvo organizado en el marco del Vº Aniversario de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños y el XXVº Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño en el Consejo de Derechos Humanos. Fue una excelente oportunidad de promover buenas prácticas y de reiterar a los Estados sus obligaciones orientadas a fortalecer y a promover a la familia.

Fuente: Para mayor información, véase: <http://iss-ssi.org/2009/assets/files/news/Summary%20Conference%20Preventing%20Family%20Separation.pdf>.

El SSI apoyó la organización de una conferencia sobre acogimiento familiar junto con la Red APFEL

Del 12 al 14 de noviembre de 2014, el SSI apoyó dos eventos públicos en Ginebra en el marco del Segundo Encuentro Anual de la Red APFEL, la cual promueve el acogimiento familiar en Europa mediante el desarrollo de buenas prácticas. En esta ocasión, profesionales, familias de acogida y estudiantes, que podrían promover el desarrollo de prácticas positivas para el bienestar de los niños acogidos por servicios de protección de la niñez, pudieron participar en una conferencia y en un taller de reflexión sobre este tema.

Fuente: Para mayor información sobre APFEL, véase: <http://www.apfelnetwork.eu/> o sírvase contactar a Vincent Ramon, Presidente de APFEL, apfelnetwork@gmail.com.

LEGISLACIÓN

¿El Derecho Internacional sigue el desarrollo de nuevos modelos familiares?

Desde un enfoque de derechos del niño, este artículo señala la importancia de adaptar el Derecho a los desarrollos sociales contemporáneos, en particular cuando la procreación, la filiación y las relaciones de pareja no se sobreponen.

La familia, una construcción social, que idealmente permite el desarrollo positivo del niño, está protegida por el Derecho que se le reconoce a cada uno de sus integrantes: el derecho al respeto de su vida familiar. Reconocido a nivel internacional, regional y nacional¹, tradicionalmente incluye dos aspectos: en primer lugar, debe ser garantizado por una autoridad pública en contra de cualquier forma de intromisión arbitraria o violación ilegal, y en segundo lugar, únicamente permite una interferencia del Estado en el ámbito familiar en algunas circunstancias estrictas.

Una definición incompleta

A pesar de que esté ampliamente reconocido, este derecho supone la existencia de una familia; por tanto, se plantea una pregunta: ¿qué se entiende por "familia"? La mayoría de los instrumentos internacionales y regiones definen a la familia como "grupo/célula fundamental de la

sociedad" o como el "elemento natural y fundamental de la sociedad", el cual es responsable del cuidado y la educación de los hijos a cargo². Estas definiciones están basadas en el rol de la familia en la sociedad y en su responsabilidad respecto del niño. No obstante, no incluyen disposiciones sobre la construcción de la misma, lo cual abre la puerta a la interpretación. Sin embargo, ¿permite una adaptación del concepto de vida familiar a nuevas formas de vida familiar contemporánea?

La realidad del pluralismo familiar

Hoy en día, los desarrollos en la sociedad, culturales y políticos, incluyendo los conflictos y las crisis, generan una pluralidad de formas de vida familiar, en ellas se pueden encontrar las familias nucleares, monoparentales, ampliadas, reconstituidas, homoparentales, adoptivas o incluso encabezadas por niños, entre las que hay



que incluir a las familias construidas mediante la gestación subrogada y otras formas de reproducción médicamente asistida.

Las cuestiones relativas al establecimiento de una filiación o a la parentalidad pueden, por tanto, ya no abordarse desde una sola y única perspectiva basada en la reproducción biológica de una pareja.

Desde la perspectiva de la protección del interés superior del niño, la adaptación del Derecho a estos nuevos fenómenos en la sociedad es aun más esencial dado que los Estados deben cumplir con su obligación de proteger y asistir a la familia³.

Además, se trata de señalar que la función de una familia en relación con un niño, independientemente de su forma de construcción, sigue siendo la misma. La CDN, por tanto, le da una importancia considerable al entorno familiar. No obstante, no parece existir ningún instrumento jurídico internacional que aborde de manera adecuada la diversificación y complejidad de los modelos familiares.

El reconocimiento parcial de la familia a nivel internacional

Los órganos de las Naciones Unidas parecen haber asimilado la pluralidad de las estructuras familiares, como el Comité de los Derechos del Niño, el cual considera que el término “familia” se refiere a “una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño”⁴.

De forma similar, el Secretario General de las NN.UU., así como el Director General de la Organización Internacional del Trabajo, han señalado que una familia puede surgir en “formas y tamaños diferentes”⁵. No obstante, esto no es reconocido explícitamente en los instrumentos internacionales. Efectivamente, fuera de los integrantes de la familia extensa, de la comunidad, de los tutores legales o de los amigos íntimos de la familia, la CDN y las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños mencionan, en sus disposiciones y párrafos, el “adulto reconocido responsable” y “otras personas responsables de[l niño]”⁶. Esto significa que una relación jurídica entre el niño y esta persona

debería existir. No obstante, si esta persona no está incluida en esta definición de la familia, entonces podría no establecerse esta relación.

Además, es preocupante observar que el Consejo de Derechos Humanos ha adoptado una resolución sobre la protección de la familia, que omite reconocer la diversidad de formas de vida familiar, limitando así la definición de la familia al modelo tradicional al referirse a “la familia” (véanse págs. 7 y 8)⁷.

El concepto de familia tal y como es abordado por los jueces supranacionales

Los jueces supranacionales y algunos legisladores nacionales parecen seguir los desarrollos contemporáneos de los modelos familiares. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que la protección de la familia era muy amplia. Para el Tribunal, la efectividad de la vida familiar (desde una relación simple y de hecho que esté suficientemente cercana) prevalece sobre la filiación. Con respecto a la gestación subrogada, el Tribunal Europeo ha condenado a Francia, por haberse negado a resolver la situación de los niños nacidos mediante gestación subrogada internacional. El Tribunal considera que “prohibir totalmente el establecimiento de una relación entre un padre y sus hijos biológicos nacidos mediante un arreglo de gestación subrogada en el extranjero era una violación del Convenio”⁸.

En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una decisión, que declaraba que la orientación sexual de un padre no podía ser un factor decisivo para determinar el cuidado y la custodia de un niño⁹. En Europa, nueve países han modificado su legislación y ahora reconocen la homoparentalidad.

Implicancias negativas para los derechos del niño

Aunque la discriminación en contra de un niño por razones vinculadas con la situación jurídica, las ideas y opiniones de sus padres, representantes legales o un integrante de la familia está explícitamente prohibida en el artículo 2 de la CDN y el párr. 10 de las Directrices, ¿no sería también discriminatoria la ausencia de reconocimiento de algunos modelos familiares? ¿Podría uno imaginarse que si la filiación no es reconocida o establecida jurídicamente, y si se están considerando medidas de acogimiento alternativo, no sería más bien en su interés superior crecer con



la persona con la cual comparte un vínculo afectivo?

Por tanto, con el fin de brindar una mejor protección al interés del niño, actualmente se están discutiendo varios borradores y propuestas de leyes. Según la socióloga francesa Irène Théry¹⁰, por ejemplo, el Derecho debería reconocer los distintos medios de establecimiento de la filiación, y también desarrollar una filiación compartida por todos. El Ministro alemán para la familia también sugirió una modificación a la Ley Básica, con el fin de permitir, entre otros puntos, una mejor consideración de los vínculos desarrollados a lo largo de varios años entre el niño y su familia de acogida¹¹. En México, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación también dispuso el establecimiento de la filiación en los casos de reproducción médicamente asistida, sin la necesidad de un vínculo genético¹².

Los proyectos del SSI/CIR

Los proyectos de investigación del SSI/CIR, los cuales se vinculan con el niño y la familia, se enfocan en cuestiones relativas a la falta de marcos legislativos y de procedimientos precisos. Por ejemplo, las respuestas brindadas a los adoptados que se enfrentan a procedimientos irregulares, así como la cuestión de los derechos de los niños nacidos mediante una gestación subrogada internacional, son dos proyectos que actualmente interesan al SSI y a su red.

A pesar de un concepto incompleto y confuso a nivel internacional, el cual deja cierta libertad de interpretación, el desarrollo de la familia es un fenómeno que es totalmente natural, reconocido por ley, considerando las tendencias de las distintas culturas y sociedades. Esta cautela jurídica sigue siendo – incluso más ahora – necesaria, y debe permitirnos recordar que, mientras que los niños tienen un derecho a ser protegidos, independientemente de la estructura en la que viven, el derecho a un niño es y debe permanecer excluido. No obstante, aquí es donde el Derecho debe de reaccionar, a nivel nacional e internacional, con el fin de prevenir que el deseo por un niño lo convierta en un objeto de satisfacción ciega.

Referencias:

¹ Internacionalmente, cabe mencionar el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el art. 16 de la CDN; a nivel regional, el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el art. 10 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y el art. 11(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mencionan estos términos; por último, en la mayoría de los países, el derecho al respeto de la vida familiar tiene reconocimiento constitucional.

² Véanse el art. 16 de la Carta Social Europea, el Preámbulo de la CDN, el art. 10(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 23(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Véanse el art. 16(3) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Preámbulo así como los arts. 5 y 18 de la CDN y el artículo 20 de la Carta Africana.

⁴ Véase CRC/C/GC/7/Rev.1, 2006, párr. 15, disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f7%2fRev.1&Lang=en.

⁵ Véase el comunicado del Secretario General de las NN.UU. Ban Ki-Moon, 15 de mayo de 2014, disponible en: <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=47796#.VCwfiVffLVr>.

⁶ Véanse los arts. 3(2) y 5 de la CDN; “responsabilidad legal” en los párrs. 101 y siguientes, “familia extensa” y “amigos íntimos de la familia” en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de 2009. Véase también el art. 27(2) de la CDN.

⁷ Véase Consejo de Derechos Humanos, Res. A/HRC/26/L.20/Rev.1 de 25 de junio de 2014. Para mayores discusiones en el marco de esta resolución, posicionamientos y recomendaciones, véanse págs. 7 y 8.

⁸ Renucci, J.F., *Introduction générale à la Convention européenne des Droits de l’Homme, Droits garantis et mécanisme de protection*, 2005, [http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRFILES/DG2-FR-HRFILES-01\(2005\).pdf](http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRFILES/DG2-FR-HRFILES-01(2005).pdf); TEDH, X, Y y Z c. Reino Unido, 22 de abril de 1997; sobre la relación entre el adoptante y el adoptado en el marco del art. 8 del CEDH: X c. Francia, Decisión de la Comisión de 5 de octubre de 1982, Nº 9993/82; *Mennesson c. Francia*, 26 de junio de 2014.

⁹ CIDH, *Atala Riffo y niñas vs Chile*, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf; “El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos” (véase párr. 110).

¹⁰ Théry, I., y Leroyer, A-M., *Filiation, origines, parentalité*, Ed. Odile Jacob, 2014, 384 páginas.

¹¹ Artículo publicado en *Der Spiegel* 33/2014.

¹² Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis N° 2007455 de 19 de septiembre de 2014, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007455&Clase=DetalleTesisBL>.



Debates actuales sobre la familia en las Naciones Unidas: Child Rights Connect¹ comparte los últimos desarrollos

Child Rights Connect – que conecta a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan sobre los derechos del niño con el sistema de derechos humanos de las NN.UU. – ha seguido y participado en los debates sobre la familia en las NN.UU. durante este año. Nos comparte sus opiniones y experiencias.

1. ¿Qué debates han tenido lugar sobre la familia en las NN.UU. en 2014? ¿Cuáles han sido los resultados?

Distintos tipos de debates sobre la familia han tenido lugar en el Consejo de Derechos Humanos de las NN.UU. (CDH) en 2014. Un pánel formal sobre “la protección de la familia y de sus integrantes” tuvo lugar durante la 27ª sesión del CDH en Ginebra el 15 de septiembre de 2014. Fue solicitado en una resolución controvertida presentada por un núcleo de Estados y adoptada por votación durante la 26ª sesión del CDH en junio de 2014. Durante el pánel, expertos, Estados y ONGs presentaron distintas perspectivas sobre el significado de la “protección de la familia y de sus integrantes”.

Puesto que la resolución sobre la “Protección de la familia” no reconoció explícitamente la existencia de todas las formas de familia y el derecho de los niños a no ser discriminados por razones vinculadas con su situación familiar, Child Rights Connect, sus integrantes y aliados estaban preocupados por el impacto negativo que este debate podría tener sobre los derechos de los niños. Para garantizar que se incluyera un enfoque de derechos del niño, de conformidad con la CDN, nos coordinamos con nuestros miembros y aliados y presentamos una declaración escrita conjunta para el pánel (véase el cuadro adjunto para un resumen de las principales recomendaciones), presentamos dos declaraciones orales y organizamos un evento paralelo sobre “los derechos del niño en entornos familiares”.

En paralelo a la discusión formal en el pánel, se organizaron varios eventos paralelos de ONGs a lo largo de la sesión del CDH. Al igual que los Estados, hubo dos grupos de ONGs: unas conocidas como el “Caucus de NN.UU. sobre Derechos de la Familia”, el cual apoyó considerablemente la resolución y el pánel sobre la familia y organizó tres eventos

paralelos, y aquellas que sentían que vulneraba los derechos de los integrantes individuales de la familia, entre las cuales nos encontramos. Este grupo de ONGs cabildó por un lenguaje más incluyente en la resolución. Estaba compuesto por miembros y aliados de Child Rights Connect y organizó eventos paralelos haciendo énfasis en lo que la “familia” significaba desde un enfoque de derechos humanos, incluyendo un evento sobre “el apoyo al cuidado parental para mantener a las familias juntas” y sobre “poner fin a todas las formas de violencia en contra de los niños en la familia”.

2. ¿Nos podría describir brevemente los distintos puntos de vista que se presentaron en estos debates?

Durante el pánel, varios presentadores y grupos de Estados reiteraron que las familias existen en diversas formas en el mundo, y que los Estados tienen la obligación de proteger los derechos de los integrantes individuales de la familia, incluyendo a los niños, y de apoyar a los padres en el ejercicio de sus responsabilidades.

No obstante, otros presentadores insistieron en la obligación de los Estados de proteger a la familia como la unidad natural y fundamental de la sociedad y en la importancia de preservar la estructura y los valores tradicionales de la familia, a la luz de los retos enfrentados por la unidad familiar y los efectos negativos que la inestabilidad familiar tiene sobre los integrantes de la familia, incluyendo a los niños.

Durante los eventos paralelos organizados por el “Caucus de NN.UU. sobre Derechos de la Familia”, se cuestionaron los derechos del niño, tal y como se definen en la CDN, así como la autoridad de la CDN y su interpretación por el Comité de los Derechos del Niño. Algunos de los principales

Nombres: Laure Elmaleh y Anita Goh
Funciones: Asistente en Derechos del Niño y Oficial de Cabildeo
Organización: Child Rights Connect

mensajes de cabildeo de estas ONGs incluían el reconocimiento de los derechos de los padres por encima de los derechos del niño, en particular en relación con su libertad de pensamiento y religión (garantizada por los artículos 14 y 16 de la CDN) y el derecho a la privacidad, considerados como un reto para la autoridad parental sobre sus hijos. Estos eventos también promovieron la familia nuclear con base en el matrimonio, como la mejor estructura para la protección de los niños; describió a la educación sexual y reproductiva para los niños como un peligro y una preocupación; y llamó a la incorporación de la protección de la familia como un Objetivo de Desarrollo Sostenible en la agenda post-2015.

Por otra parte, durante los eventos paralelos organizados por Child Rights Connect y sus aliados, que pedían un lenguaje más incluyente en la resolución, los principales mensajes eran la necesidad de reconocer a los niños como titulares de derechos dentro y fuera de los entornos familiares; las obligaciones jurídicas de los Estados de proteger y respetar los derechos humanos de todos los individuos en las familias, incluyendo a los niños, en particular en aquellos casos de violaciones de los derechos de los niños al interior de las familias; el reconocimiento de la existencia de todas las familias; la no discriminación de los

niños con base en el entorno familiar en el que viven; y la necesidad de apoyar a las familias en su rol de cuidado y educación de los niños.

LLAMADO A LA ACCIÓN: RECONOCIENDO A LOS NIÑOS COMO TITULARES DE DERECHOS INDEPENDIEMENTE DE LA FAMILIA

La adopción de la Resolución 26/11 sobre protección de la familia por el CDH el 26 de junio de 2014 hace un llamado al Alto Comisionado para los Derechos Humanos a preparar un informe sobre el estatus de la familia y recomienda una discusión en un pánel entre los Estados Miembros sobre la protección de la familia. Con el fin de garantizar la inclusión de un enfoque de derechos del niño en la discusión, Child Rights Connect dirigió la presentación de un comunicado escrito conjunto² por varios ONGs en materia de protección de la niñez, incluyendo al SSI.

En el marco de este Boletín Mensual especial, el SSI quisiera reiterar algunas de las recomendaciones emitidas por Child Rights Connect y sus aliados, cabildeando por la protección de los derechos de los niños en todos los entornos familiares, como una obligación textual de los Estados:

- 1) Reafirmar que todos los niños, vivan o no en un entorno familiar, son titulares de derechos y sus derechos no pueden ser omitidos, restringidos o rechazados debido al entorno en el que viven o la familia de la que son integrantes;
- 2) Recordar explícitamente la obligación jurídica de los Estados de proteger y respetar los derechos humanos de los individuos en las familias, en particular al tomar acciones para prevenir y responder a las violaciones de los derechos de los niños que ocurren en los entornos familiares, incluyendo por integrantes de la familia, al prohibir y trabajar para eliminar todas las formas de violencia, explotación y descuido en las familias, al proporcionar acogimiento alternativo a los niños, cuando sea necesario, respetando sus derechos y su interés superior, y al implementar leyes y políticas en materia familiar que no excluyen ni discriminan al niño;
- 3) Reconocer explícitamente la existencia de todas las formas de familias, utilizando la frase “todas las formas de familias en distintos contextos” en cualquier discusión o documento internacional sobre la “familia” y garantizar que toda legislación, política y práctica relativa a las familias cumpla con la CDN, en particular con el derecho de los niños a la no discriminación y a la identidad;
- 4) Reafirmar que la “protección de la familia” significa apoyar y fortalecer a las familias para garantizar el cumplimiento de los derechos de todos sus integrantes, entre otros, proporcionándoles una asistencia adecuada en el ejercicio de sus responsabilidades de educación y cuidado del niño.

3. ¿Cuáles son los elementos principales y controvertidos de la Resolución que fue adoptada y de otros documentos pertinentes?

La Resolución del CDH A/RES/26/11 sobre “Protección de la familia” fue presentada como una resolución de procedimiento para celebrar el aniversario del Año Internacional de la Familia al organizar un pánel sobre la familia en la siguiente sesión del CDH.

No obstante, en vez de seguir con un enfoque de derechos humanos, según el cual los Estados deben garantizar y proteger los derechos de todas las personas, puso énfasis en el reconocimiento de la “familia” como la unidad natural y

fundamental de la sociedad, y en su derecho a ser protegida por la sociedad y el Estado, señalado implícitamente que la “familia” tiene derechos humanos y está en riesgo, sin explicar qué protección necesita ni de qué o quién...

De hecho, aunque los Estados que apoyaron la resolución dijeron que no imponía ningún concepto específico de la “familia”, su rechazo recurrente a incluir un lenguaje que reconociera la existencia de varias formas de familias – utilizado



en resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las NN.UU. – y las intervenciones de algunos diplomáticos durante las negociaciones, dejaron claro que utilizaban una definición limitada de una pareja heterosexual casada con hijos.

Al rechazar la inclusión de todas las formas distintas de familias que existen en todos los países en el mundo, la resolución promueve un entendimiento que podría ir en contra de décadas de avances para los derechos de las mujeres y de los niños, y discriminar a los niños que no viven en tales familias. También cabildea por que la “familia”, como unidad, esté protegida por los Estados, posiblemente en detrimento de los derechos de sus integrantes individuales. Cabe mencionar, en este punto, que la resolución tampoco logró reconocer que las violaciones de derechos humanos y los abusos pueden ocurrir en las familias, algo muy bien documentado, a pesar de muchas sugerencias de lenguaje para ello durante las negociaciones.

4. Según su organización, ¿cuáles serán las implicancias de esto?

Esta resolución – la primera del CDH sobre la familia – es un antecedente peligroso para cualquier discusión futura relativa a la familia en un contexto de derechos humanos.

La falta de un enfoque de derechos humanos en la resolución puede crear un marco problemático

para una discusión si otras iniciativas similares resultaran de ella. En particular, la protección de la niñez podría utilizarse como justificación para cuestionar sus derechos fundamentales, tal y como los establece la CDN. Su estatus como titulares de derechos y su derecho a no ser discriminados por su situación familiar o el entorno en el que viven podría estar en considerable riesgo.

5. ¿Cuál es la siguiente etapa en estos debates? ¿Qué se espera ahora de los Estados y de la sociedad civil?

Aunque la resolución y el pánel se presentaron como una iniciativa única para marcar el aniversario del Año Internacional de la Familia, algunos Estados al frente de la resolución manifestaron, durante el pánel, su deseo de mantener a este tema en la agenda del CDH.

Por ello, se espera que tengan lugar nuevas iniciativas y debates sobre la familia en el CDH el año que viene. Cuando ocurra, será fundamental que los que Estados garanticen que cualquiera de estas discusiones e iniciativas integren un enfoque de derechos del niño para garantizar el respeto por los derechos de los niños al interior y fuera de las familias. Child Rights Connect y sus miembros seguirán cooperando y trabajando juntos hacia este objetivo.

Referencias:

¹ Para mayor información sobre Child Rights Connect, véase: <http://www.childrightsconnect.org>

² Documento disponible en: <http://www.childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2014/06/Joint-paper-Protection-of-FamilyEng.pdf>

¿Qué tan importante es la familia?

El Dr. Jagannath Pati, Director Adjunto en la Agencia Central de Recursos en Adopción de la India (CARA), nos comparte sus reflexiones personales sobre la familia, en particular sus retos modernos en la India y en otros países.

La humanidad no puede, y no podrá, avanzar si el estado de la niñez sigue sin atenderse. Nuestra vida familiar juega un rol considerable en el fortalecimiento de nuestro desarrollo hacia la persona que seremos, y nos da una fortaleza fundamental como persona. Cuando los niños no reciben suficiente atención de las personas que aman – en particular, sus padres – su “vaso de amor” se vacía y se sienten desconectados e infelices. La niñez se pierde en condiciones extremas, en las que los padres tienen recursos adecuados pero no mucho tiempo para los niños, y

la familia ampliada casi no está presente. Hoy en día, menos apego entre los niños y los integrantes de su familia es un gran reto. La ausencia del rol de los abuelos o familiares en esta familia es muy perjudicial. Esto también ocurre en las instituciones, en las que los niños son separados de sus familias o han sido abandonados o entregados.

La importancia de la familia

La familia es el principal entorno para el desarrollo de los niños, y la importancia de los primeros años de desarrollo para la vida adulta de una persona es cada vez más reconocida. Con una



creciente diversidad de formas familiares, y los cambios en los roles y presiones al interior de las familias, el entender cómo los factores familiares interactúan con las propias características del niño y los del contexto más amplio de la familia, en determinar la adaptación de los niños, es una tarea compleja. Los niños expresan su identidad personal con base en sus interacciones con las personas que los cuidan. Los niños en la familia aprenden a interactuar socialmente y a expresar sus sentimientos y pensamientos al observar a los integrantes de la familia. Aún más importante, adquieren una sensación de ellos mismos por cómo sus padres actúan con ellos. Las familias enseñan a los niños cómo salir adelante en el mundo. Cualquier estímulo y respuesta recibidos en la familia importan aquí. Adquieren un sentido de confianza en sí en sus habilidades; desarrollan identidad y autoestima. En términos de seguridad financiera, la familia asiste a los niños para encontrar un medio de apoyo y sustento. Ninguna otra unidad social ofrece la esperanza y la promesa de un vínculo de por vida con otros que se preocupan por ellos en el mundo. Por otra parte, los niños crecen y se convierten en adultos, que esperan brindar la misma sensación de seguridad y pertenencia a sus propias familias.

La situación y el rol de las familias en los tiempos modernos y en el contexto de globalización

Cualquier asociación de personas – sea un estado, una nación o una tribu – tiene su propia cultura peculiar, sus modalidades de vida y pensamiento, que se desarrollan como una respuesta a las circunstancias particulares del entorno natural e ideológico. La familia es la agencia, mediante la cual la influenciable generación que crece se familiariza con estas tradiciones. Enseña al individuo qué situaciones anticipar, cómo comportarse y qué comportamiento esperar, al ofrecer los regalos del lenguaje y de la vestimenta, los cuales se integran

a los valores culturales de uno. Facilita la adaptación a las personas y a los grupos fuera del círculo familiar¹.

La familia ocupa un lugar predominante en las leyes nacionales de muchos países, así como en varios tratados internacionales (véase el cuadro adjunto). Las políticas públicas, los programas gubernamentales, la sociedad civil y las ONGs internacionales brindan a la familia un lugar importante en sus acciones. Para muchas religiones o comunidades espirituales, la familia es sagrada. Pero, ¿qué es la familia? ¿Un marido y una mujer con hijos nacidos del matrimonio? Este modelo informal y tradicional ha sido, por

La CDN incluye una serie de artículos particularmente pertinentes para los niños sin cuidados parentales: el artículo 5 sobre la orientación de los padres; el artículo 7 sobre el derecho, en la medida de lo posible, a conocer y a ser cuidado por los padres; el artículo 9 sobre la separación del niño de los padres; el artículo 18 sobre la responsabilidad parental; el artículo 19 sobre el derecho del niño a la protección contra toda forma de violencia; el artículo 20 sobre los niños privados de su entorno familiar; el artículo 21 sobre la adopción; el artículo 25 sobre el derecho del niño a una revisión periódica de su tratamiento; el artículo 27(4) sobre la obligación del Estado de apoyar a los padres en caso de ser necesario; y el artículo 39 sobre la recuperación de los niños víctimas.

Para mayor información sobre el marco internacional, regional y nacional, véase “¿El Derecho Internacional sigue el desarrollo de nuevos modelos familiares?”, pág. 4.

mucho tiempo, a lo que se refería la definición de la “familia” en casi todas las culturas. Lo sigue siendo, pero ya no es la única, puesto que la realidad nos demuestra varios otros perfiles de lo que el término “familia” pueden incluir: viudez, separación, divorcio, abandono, matrimonio del mismo sexo, emancipación femenina, familias reconstruidas, reproducción artificial, etc.

Vivimos en un mundo en el que la crisis financiera, económica, climática y energética nos afecta globalmente. No obstante, los efectos de esta crisis son resentidos de manera más pronunciada en los países en desarrollo. Esta situación tiene un impacto directo sobre los niños, sobre sus niveles de vida y sobre el ejercicio de sus derechos más básicos. También influye indirectamente en las condiciones del cuidado de los niños y en una crianza defectuosa: los padres están obligados a trabajar más duro, más tiempo, y a probar la emigración. También tiene un impacto negativo sobre las estructuras institucionales, puesto que los Estados no cuentan con los recursos suficientes necesarios para mantener a unos servicios de protección y para promover actividades de educación y capacitación. En estos contextos, no hay nada que se pueda describir como el ejercicio de los derechos por parte de los niños.



Niños y familias en la India

Los niños menores de 18 años representan casi el 40% de la población de la India. Es obvio que permitir a los niños lograr su pleno potencial creativo es crítico para sustentar el crecimiento económico del país y para acelerar su desarrollo humano. No todos los niños se han beneficiado de manera equitativa de los avances y de la transformación excepcionales que el país ha vivido en los últimos años. Tradicionalmente, los niños en la India son una parte esencial de la unidad familiar más amplia. Bondad hacia los más pequeños en un elemento esencial del cuidado de los niños. Entre las faldas de las grandes familias unidas, los niños crecen bajo el cuidado de varios cuidadores. La familia juega un rol importante en la transmisión de las tradiciones culturales de una generación a otra. Actúa como una unidad educativa y como una agencia socio-cultural. Las necesidades biológicas, afectivas y económicas son los fundamentos de una familia.

El Gobierno de la India ha tomado varias medidas para promover los esfuerzos de fortalecimiento

familiar, en particular mediante la adopción de la Ley sobre la justicia relativa a los niños en el año 2000 y el establecimiento del Esquema Integral de Protección de la Niñez (ICPS, por sus siglas en inglés) en 2009 (para mayor información, véase el Boletín Mensual N° 183 de julio de 2014). Los principios rectores del ICPS incluyen: la protección de la niñez como una responsabilidad primordial de la familia, apoyada por la comunidad, el gobierno y la sociedad civil; una familia cariñosa como el mejor lugar para un niño; la prevención y reducción de las vulnerabilidades como elemento central de los resultados para la protección de la niñez; la institucionalización de los niños como un último recurso, entre otros. Aunque la India cuenta con programas fuertes de acogimiento informal por familiares, se establecieron varias estructuras a nivel estatal bajo el ICPS, para garantizar que se alcancen las distintas metas de protección de la niñez, con el fin de resultar en un nuevo régimen de protección de la niñez en el país.

Referencia:

¹ Información sobre el Día Internacional de la Familia: http://www.rtd.nic.in/international_day_of_the_family.htm.

PRÁCTICA

Sudáfrica: ¿Cómo fomentar y sostener la resiliencia familiar para proteger y desarrollar a todos los integrantes de la familia, incluyendo al niño adoptado?

Suzette Moss es trabajadora social en el SSI Sudáfrica, y se especializa en el trabajo con las familias. Dirigió una investigación sobre la "Resiliencia familiar entre los clientes de trabajo social", y está actualmente en el proceso de desarrollar unas "Directrices prácticas para los trabajadores sociales para fomentar y sostener la resiliencia familiar".

La inspiración para la investigación sobre la resiliencia familiar nació del entendimiento de que lo que la vida nos enseña, al final, es que la vida familiar es lo más importante y que ninguna familia debería "¡Nunca, nunca, nunca darse por vencida!". Esto vale para todas las familias, incluyendo a las familias con niños adoptados.

La resiliencia familiar

La resiliencia familiar es definida como la habilidad de una familia de recuperarse de las adversidades, a veces más fuerte que antes. No obstante, no solo son las adversidades o una crisis las que impactan sobre una familia, sino cualquier cambio al que se podría enfrentar la familia. Por

ello, la adopción de un niño no debería considerarse como creando circunstancias adversas para una familia, sino como una bendición y un regalo para la familia. Sin embargo, la adopción de un niño trae consigo cambios y requiere que la familia se adapte a nuevas circunstancias. Cualquier cambio en las circunstancias de una familia tiene un impacto sobre la resiliencia de una familia y su adaptabilidad para el bienestar familiar.

Mediante la investigación y la exploración de la literatura sobre la resiliencia familiar, se desarrolló un marco conceptual sobre el tema. Se identificaron cinco ámbitos en este marco como procesos de desarrollo familiar, los cuales, en



sinergia unos con otros, hacen resilientes a las familias. Estos procesos familiares son: (1) los procesos organizativos; (2) los procesos de adaptación; (3) los procesos protectores; (4) los procesos de comunicación; y (5) los sistemas de creencias de la familia, los cuales, juntos, hacen que una familia, en determinado momento, y en una fase específica del desarrollo de la familia, sea más o menos resiliente.

La adopción de un niño generalmente no ocurre sin previo aviso y tendrá un impacto sobre los procesos familiares. Generalmente, la familia está sujeta a una fase de preparación antes de la adopción. El acogimiento de un niño necesitará varios cambios, no solo en la estructura de la familia, sino también en el funcionamiento habitual de la misma.

Procesos organizativos

Como ilustración práctica, podemos tomar a una familia con un hijo que está en el proceso de adoptar a un niño. Antes del acogimiento del niño, deberían tomarse en cuenta varios factores. A nivel físico, una planificación debería realizarse respecto de aspectos como el lugar en el dormirá el niño, si es necesario hacer arreglos para una escuela o guardería, y otras cuestiones relativas a los procesos organizativos en la familia.

Procesos de adaptación

La adopción de un niño tendrá un impacto sobre el hijo único, puesto que la estructura de la familia ahora cambiará a una familia con dos hijos. Esto requerirá procesos de adaptación no solo para el niño, sino para todos los integrantes de la familia. Se deberían tomar en cuenta aspectos como la edad del niño adoptado – el niño sería más joven o más grande que el niño en la estructura presente de la familia.

Procesos protectores

Sería necesario identificar algunos factores de riesgo que podrían tener un impacto sobre la familia, como posibles problemas de comportamiento que el niño adoptado podría manifestar y que requerirán de atención. Con el fin de proteger a ambos, el niño adoptado y la familia, las fortalezas y los factores protectores en la familia deben ser identificados, con el fin de contrarrestar eficazmente los factores de riesgo para la protección de la familia recientemente

conformada y sus esfuerzos para adaptarse a las nuevas circunstancias. Los factores de protección de la familia incluyen los sistemas de apoyo familiar, como la familia ampliada y el apoyo que brinda, y, si fuera necesario, la intervención en materia de trabajo social.

Procesos de comunicación

Los procesos de comunicación en la familia ayudarán en la construcción de relaciones fuertes entre todos los integrantes de la familia. Una comunicación efectiva entre los integrantes de la familia también aumentará la resiliencia de la familia.

Sistemas de creencia

Según el Dr. Walsh (2006:49)¹, los sistemas familiares de creencia, “como el corazón y el alma de la resiliencia”, se encuentran en el centro de cualquier funcionamiento familiar, y son fuerzas poderosas en la resiliencia. Las creencias son lentas, a través de las cuales vemos el mundo mientras avanzamos en la vida, influyendo en lo que vemos y no vemos, y lo que hacemos de nuestras percepciones. Las creencias definen nuestra realidad. Los sistemas de creencias reforzarán la creencia de que adoptar al niño era la decisión correcta, y que la nueva familia tiene un futuro promisorio.

La intervención para fomentar y sostener la resiliencia familiar

Se concluyó que, aunque la resiliencia familiar puede considerarse como una palabra de moda en el público y en los prestadores de servicios, hay poco entendimiento de cómo la resiliencia familiar evoluciona en las familias. Además, los trabajadores sociales que brindan servicios a las familias, a menudo, mediante el proceso de intervención, están efectivamente fortaleciendo la resiliencia familiar sin saberlo.

A través de la investigación, se creó una mejor comprensión de la manifestación de la resiliencia familiar como parte de una habilidad de la familia para adaptarse a las circunstancias y a una vida que cambia de manera dinámica. La resiliencia familiar, como un proceso interactivo a lo largo del tiempo, normaliza la resiliencia como parte de la manera de vivir a diario de la familia y de sus integrantes, incluyendo a los jóvenes y a los más grandes. Dependiendo de los desafíos a los que se



enfrentan las familias, todas las familias son más o menos resilientes.

Cuando la familia es menos resiliente, se requiere de un apoyo adicional, como una intervención de trabajo social. Se identificó una necesidad de desarrollar directrices prácticas para los trabajadores sociales. Estas incluirían acciones o elementos de intervención, para desarrollar programas que fomentarían y sostendrían la resiliencia familiar. Estos programas deberían enfocarse en la familia y fundamentarse en un

enfoque basado en las fortalezas. Los prestadores de servicios necesitan brindar reconocimiento al hecho de que todas las familias se enfrentan, en algunos momentos, a factores de riesgo o retos, pero que las familias también tienen las fortalezas para abordar y superar estos desafíos. Al tomar en cuenta los procesos familiares que hacen a las familias resilientes, se deberían proveer un enfoque holístico y servicios integrados para que las familias sostengan su nivel de resiliencia.

En conclusión, una familia resiliente podría ser capaz de adaptarse e, incluso, de restablecerse aun más fuerte después de la adopción de un niño. Tanto la familia como el prestador de servicios debería contar con los conocimientos relativos a los procesos familiares que, en sinergia unos con otros, hacen a las familias más o menos resilientes. Así, una atención especial debería prestarse a los aspectos que pueden impactar de forma negativa sobre el bienestar a largo plazo de ambos, el niño adoptado y la familia.

Referencia:

¹ Walsh, F., *Strengthening Family Resilience*, 2006, Nueva York: The Guildford Press.

Sugerencias de lectura:

Amatea, E., Smith-Adcock, S. y Villares, E., 'From Family Deficit to Family Strength: Viewing families' contributions to children's learning from a family resilience perspective', 2006, *Professional School Counseling*, Vol. 9(3):177-189; Green, R., *Social Work Practice: A risk and resilience perspective*, 2007, EE.UU.: Thomson Brooks/Cole; Moss, S.M., *Exploring family resilience amongst South African Social Work Clients*, Tesis de Maestría en Trabajo Social, UNISA, Pretoria, 2010.

Líbano: Una visión global del concepto de acogimiento familiar alternativo, a cargo del corresponsal del SSI *himaya*

Con el fin de cumplir con los requisitos de prioridad inmediata al tratar el abuso infantil en el Líbano, en 2009 se fundó himaya para arrojar luz sobre el asunto y ofrecer ayuda a los necesitados. 'Himaya' es la palabra árabe para protección y, como su nombre lo indica, la misión de himaya es promover un enfoque holístico en la protección infantil dentro de nuestra sociedad y garantizar que se respete el derecho de todo niño.

Como lo indica la decisión de una Corte Juvenil Libanesa de 2008, el acogimiento familiar ha existido en el Líbano desde mucho antes de la promulgación de la CDN y de la Ley libanesa 422 sobre la "Protección de los niños en riesgo o de los niños en conflicto con la ley" de 2002. Sin embargo, debido a razones culturales y a la falta de estudios científicos relacionados, el concepto en sí mismo no era aceptado comúnmente y por lo tanto no se generalizaba.

Años de agitación (1975-1990)

Durante la guerra civil en el Líbano, algunas ONGs iniciaron proyectos para ayudar a los huérfanos y niños cuyos padres no podían cuidarlos, permitiéndoles que viajaran al exterior para hallar familias alternativas. Esto se realizaba según el caso individual, sin líneas directrices legales y claras definidas por el estado libanés. En ese tiempo,

muchos niños libaneses hallaron familias alternativas en el exterior. Lamentablemente, todavía no hay ni estadísticas ni estudios científicos para investigar dichas experiencias.

Las disposiciones jurídicas en el Líbano

El artículo 87 de la Ley Libanesa de Estatus Civil y Personal estipula que las familias o instituciones de acogimiento deben cumplir con las obligaciones normales de la familia natural para garantizar el bienestar del niño (este artículo retoma las palabras del artículo 20 de la CDN, que define las condiciones del cuidado alternativo).

En 2002, se adoptó la Ley libanesa 422, un texto que específicamente habla sobre medidas y procedimientos para los niños "en riesgo". El artículo 9 prevé que "es posible ubicar a un niño en una familia alternativa de confianza".



En consecuencia, el niño se beneficia con el derecho a crecer y vivir con su familia biológica pero, cuando es necesario por diversas razones serias relacionadas a su propia seguridad, la legislación libanesa estipula la posibilidad de protegerlo mediante su colocación en una familia de acogida.

Esto se refleja en una decisión judicial famosa del 12 de agosto de 2008, que fue la tercera de su tipo en el mismo año, en la cual el juez juvenil otorgó a una familia de acogida el derecho de cuidar a un bebé de cinco días, que había sido abandonado por sus padres naturales, bajo la supervisión de la Corte.

¿Dónde estamos hoy?

Sin embargo, la ley libanesa no estableció líneas directrices sobre la forma y la calidad del cuidado requerido de las familias de acogida, y tampoco estableció un proceso específico de seguimiento del cuidado ofrecido. Incluso si el Estado Libanés contribuye con el financiamiento de instituciones de cuidado alternativo, no hay suficientes recursos disponibles para ayudar a las familias a acoger a niños y cubrir todos sus gastos. Además, la legislación libanesa sigue percibiendo dicho cuidado como un acto de caridad que no está sujeto a un cuestionamiento firme cuando el cuidado ofrecido no es suficiente. Es más, desde la publicación de la Ley 422/2002, la cantidad de casos asociados a familias de acogida no fue más de 12 y las decisiones tomadas para canalizaciones a familias de acogimiento alternativo no se

basaron en investigaciones sólidas y pericias, ya que no se consideraron ni se pusieron a prueba procedimientos específicos. Los únicos casos que se beneficiaron con dichas medidas lo hicieron debido a esfuerzos personales de los jueces juveniles y de los trabajadores sociales del Ministerio de Justicia.

El acogimiento familiar como opción complementaria para las ONGs e instituciones

Algunas ONGs e instituciones a veces piden a las familias de acogida, identificadas por ellas, que alberguen a niños durante los fines de semanas y/o días festivos oficiales como un procedimiento interno propio.

Sin embargo, estos procedimientos internos quizás también carecen de procedimientos estrictos y seguimientos, ya que

algunas veces la ONG puede considerar que es una fuente importante para redistribuir la cantidad de trabajo en la comunidad.

Más esfuerzos para crear un sistema eficaz en el Líbano

Con la ayuda de UNICEF, el Ministerio de Asuntos Sociales está buscando actualmente crear un sistema de acogimiento familiar, un sistema que el Líbano necesita profundamente.

Pero, debido a los muchos desafíos de las comunidades y la falta de decisiones políticas legales y claras, la aplicación de un sistema de acogimiento familiar eficaz podría llevar muchos años más.

himaya es una ONG libanesa con sede en Beirut. Busca romper el silencio que contribuye a esconder el abuso infantil en la sociedad. *Himaya* busca ofrecer a tantos niños como sea posible las habilidades para la vida necesarias para protegerse a sí mismos. Todo comenzó en septiembre de 2008 con un único trabajador social. Hoy *himaya* cuenta con más de 80 profesionales de diversos orígenes y especialidades, cubriendo la mayoría del territorio de Líbano, mediante dos programas complementarios, el programa de Resiliencia y Capacitación y el departamento de Comunicación y Cabildeo. Los niños también son canalizados al centro de resiliencia de *himaya*, el cual brinda acogimiento y servicios holísticos a los adolescentes ante un riesgo inminente de abuso. En los últimos años, *himaya* se ha convertido en un actor clave en la protección de la niñez en Líbano.

Para mayor información sobre *himaya*, véase: <https://www.himaya.org/>.

Por todas estas razones, *himaya* considera que es sumamente necesario realizar una revisión legislativa para definir los criterios, condiciones, líneas directrices y un proceso de seguimiento preciso para el desarrollo del acogimiento familiar en el Líbano.



Suiza: Desarrollo de la familia, separación y responsabilidad parental conjunta

La Fundación Suiza del SSI ha desarrollado un nuevo folleto sobre el niño en el centro de la responsabilidad parental conjunta¹, a raíz de la entrada en vigor, en julio de 2014, de un nuevo reglamento relativo al Código Civil suizo, el cual concede automáticamente la responsabilidad parental a ambos padres, estén o no casados, separados o divorciados. Este artículo ofrece reflexiones globales sobre este tema, el cual afecta a un número creciente de países, resultando por tanto en cuestiones transnacionales inevitables.

En el marco de su asesoramiento, intervención social y práctica jurídica, así como de la mediación para los niños y las familias, el SSI ha observado, en su práctica diaria, los cambios profundos que han tenido lugar al interior de la familia en las últimas décadas. Efectivamente, en los países occidentales, el modelo familiar y la representación simbólica del padre y de la madre han evolucionado considerablemente. Estos cambios conllevan ambos, un elemento sociológico y otro jurídico.

A nivel sociológico, en el transcurso de los desplazamientos de las sociedades y de la investigación llevada a cabo desde los años 1960, la asignación de roles muy diferentes a los hombres y a las mujeres, así como a los padres y a las madres, ha sido cuestionada. Recordemos el movimiento feminista, la búsqueda del “género” o los movimientos vinculados con la condición paternal. Al mismo tiempo, la visión de la sociedad respecto del niño ha cambiado profundamente, considerándolo ahora como una persona en su propio derecho, pero en desarrollo. Desde la perspectiva de los padres, es la idea de “parentalidad conjunta” la que mejor refleja esta tendencia, según la cual, hoy en día, cada uno de los padres tiene responsabilidades iguales y compartidas con respecto al niño.

Estos cambios sociológicos son reflejados jurídicamente en la CDN, en la cual los niños son titulares plenos de derechos, y los padres son, ante todo, titulares de responsabilidades respecto de su hijo. En las legislaciones nacionales de la mayoría de los países occidentales, el concepto de “responsabilidad parental conjunta” ahora se encuentra establecido y hace énfasis en la idea de la parentalidad compartida hacia el niño.

Es en este contexto que Suiza también modificó su legislación el 1º de julio, convirtiendo a la responsabilidad parental conjunta en la nueva norma para todos los padres, solteros (viviendo juntos o no), casados, separados o divorciados.

Para el SSI, este cambio es un avance de conformidad con la CDN y con la idea de una responsabilidad parental conjunta. No obstante, esta nueva norma también plantea algunos riesgos, en particular si es considerada desde el aspecto de “finalmente armas iguales para cada padre” o como instrumento de control, o incluso victoria, en particular en situaciones de conflicto. Por tanto, el SSI deseó editar un folleto, el cual regresa al niño y a sus necesidades al centro de la cuestión de la responsabilidad parental conjunta. Este folleto pretende demostrar, con base en el nuevo marco legislativo, cómo los padres, separados o no, en conflicto o no, pueden y deben cooperar entre ellos en el interés superior de su hijo.

¿Qué relación parental después de una separación?

Aunque una separación bien manejada por los adultos no necesariamente es perjudicial para los niños, los conflictos entre los padres pueden tener un impacto más o menos fuerte dependiendo de su duración y violencia. Muchos padres logran brindar un entorno estable y positivo a sus hijos después de una separación, pero las separaciones pueden tener un carácter conflictivo, que puede ser particularmente perjudicial para los padres y los niños.

Tres principales figuras parentales son identificadas después de una separación. La responsabilidad parental conjunta en colaboración implica que los padres logran hablar, hacer planes y tomar decisiones juntos, con el fin de que las nuevas circunstancias de vida sean adecuadas para todos los afectados. Cuando es difícil para los padres cooperar, pero cada uno está de acuerdo en asumir su rol parental buscando maneras de organizarse y de tomar decisiones sin estresar demasiado a los niños, se llama parentalidad conjunta en vías paralelas. Una parentalidad conflictiva aparece cuando los padres son



incapaces de comunicar y de encontrar un método de crianza en común.

La responsabilidad parental conjunta en Suiza: Principios e implicancias

Tal y como se mencionó en la introducción, el reglamentar a la responsabilidad parental conjunta es un avance desde un enfoque de derechos del niño, puesto que significa que ambos padres tienen la misma responsabilidad con respecto a sus hijos a lo largo de su niñez. Puede y debe alentar a los padres a cooperar y a comunicarse mejor cuando sus hijos se vean afectados. No obstante, la responsabilidad parental conjunta también plantea algunos riesgos: no puede resolver los conflictos interpersonales entre los padres.

Con el fin de entender mejor los retos y las implicancias de este concepto, es importante diferenciar el concepto de custodia compartida del concepto de responsabilidad parental conjunta. La responsabilidad parental conjunta significa, sobre todo, tener una responsabilidad en común con respecto al niño, y resolver juntos todo lo que afecta al niño, en particular, como lo menciona la ley, las “decisiones importantes”, como las intervenciones médicas, la educación religiosa, la selección de escuelas, pero también decisiones relativas a las circunstancias de vida del niño. El término “custodia” se refiere al cuidado principal de niño y puede ser asumido por un padre únicamente (en este caso, el otro tendrá un derecho de visita) o ser compartido. En cualquier caso, el domicilio legal del niño solo se establece en uno de los lugares de vida. En casos de custodia compartida, los padres deben, por tanto, también estar de acuerdo en la cuestión del domicilio del niño y parece que tendrán que seguir viviendo cerca el uno del otro para que el niño pueda permanecer en la misma escuela y en el mismo entorno social.

La responsabilidad parental conjunta no conoce fronteras y puede ejercerse a distancia si ambos padres están de acuerdo y tienen la voluntad de cooperar entre ellos (efectivamente, es la

responsabilidad de los padres garantizar que se preserve la relación del niño con ambos padres a pesar de la distancia). No obstante, surgen varias dificultades en la aplicación de este principio. Efectivamente, a diferencia de lo que pasaba en Suiza antes del 1º de julio de 2014, el padre quien es el titular principal de la custodia (es decir, el domicilio legal del niño) ya no tiene el derecho de mudarse sin el consentimiento del otro, si el nuevo domicilio se encuentra en el extranjero, o incluso al interior de Suiza, o si tiene implicancias considerables para el ejercicio de la responsabilidad parental y para la relación personal del niño con el otro padre. En casos de desacuerdo, una autoridad judicial tendrá que tomar una decisión.

Una ley deliberadamente imprecisa

En el presente artículo, se han identificado varias cuestiones posiblemente contenciosas. Efectivamente, aunque la ley sea precisa en algunos puntos, permanece deliberadamente imprecisa en otros aspectos, como las “consecuencias importantes en caso de mudanza”.

En caso de conflicto, la mediación es un posible recurso para que los padres sean capaces de encontrar puntos en común y para ayudar en el proceso de toma de decisiones. Si uno de los padres decide, no obstante, iniciar un procedimiento judicial y acudir al Tribunal o a la autoridad de protección del niño y del adulto, esta autoridad judicial tiene dos opciones: puede emitir una decisión directamente, o puede emitir una exhortación a la mediación y únicamente emitir una decisión si esta no resulta.

Por ejemplo, en el caso de una mudanza, la autoridad podrá efectivamente prohibir la salida del niño, si se considera que esta es contraria a sus intereses, lo cual significa que el padre que se fuera al extranjero a pesar de la decisión, se convertiría en el autor de una sustracción de niño. Para evitar esto, las autoridades tendrán, por tanto, que lograr decisiones, de antemano, más basadas en el consenso con los padres.

Aunque la idea de la responsabilidad parental conjunta, que se encuentra en el centro del nuevo reglamento en Suiza, es un avance de conformidad con la CDN, también plantea varias cuestiones, para las cuales las parejas que se enfrentan a la separación no están preparadas. Por ello, existe una necesidad real de proporcionar una orientación apropiada y de apoyar a los padres, con el fin de que esta nueva ley no resulte en implicancias perjudiciales que podrían poner en peligro los derechos de los niños divididos entre



sus padres. En este sentido, el folleto publicado por la Fundación Suiza del SSI también ofrece herramientas prácticas e información psico-social sobre las necesidades de los niños de padres separados.

Referencia:

¹ Para mayor información, véase: *L'enfant au cœur de l'autorité parentale conjointe: informations – conseils – aspects transnationaux*, Fundación Suiza del Servicio Social Internacional, 2014. Disponible en francés y alemán en: http://www.ssiss.ch/fr/lenfant_au_coeur_de_lautorite_parentale_conjointe.

RECURSOS INTERDISCIPLINARIOS

Mantener el vínculo o separar al niño de sus padres: Dilemas relacionados con los conceptos de peligro y protección

Isabelle Lammerant (ssi-il@ssiss.ch), Consultora en adopción para la Fundación Suiza del SSI en Ginebra, encargada del curso de Derecho de familia europeo y comparado en la Universidad de Friburgo (Suiza) y psicóloga clínica en Francia, propone en este artículo una reseña crítica de los distintos sistemas jurídicos en Europa Occidental.

Algunas situaciones familiares, bajo el seguimiento periódico de los servicios de protección de la niñez o descubiertas repentinamente por estos, plantean a los profesionales cuestiones particularmente delicadas.

Se trata de familias que se encuentran en una situación de mucho sufrimiento, respecto a las cuales las autoridades se plantean si el mantenimiento del niño con su o sus padres, incluso el mantenimiento de relaciones personales del niño acogido fuera de la familia con dichos, le es favorable o le pone en peligro físico o psíquico. Por otra parte, más allá del corto plazo ¿le permiten las relaciones, incluso reducidas, con los padres desarrollarse a nivel físico y psíquico? O ¿suponen, al contrario, un obstáculo a su integración en una familia alternativa susceptible de contribuir a su desarrollo, ya se trate de una familia de acogida o adoptiva, cuando proceda después de una declaración de adoptabilidad del niño sin el consentimiento de sus padres?

Variedad de prácticas

En el seno de un subcontinente de culturas jurídicas aparentemente compatibles, como es Europa Occidental, un observador atento y poco pragmático se da cuenta de que existen tendencias nacionales muy diferentes.

En algunos países, influidos por una concepción de la filiación basada en los lazos de sangre (Alemania, Suiza, Bélgica...), es difícil separar a un niño de sus padres; debe haberse probado la existencia de un peligro real. Incluso en ese caso, el niño acogido se ve a menudo invitado, o incluso obligado, a mantener relaciones personales con los padres juzgados peligrosos, quizás bajo la

protección de visitas más o menos mediatizadas. La posibilidad de declarar al niño jurídicamente adoptable sin el consentimiento de sus padres es legalmente limitada y sólo se aplica excepcionalmente.

En otros países, basándose en una concepción de la filiación basada en la eficacia del cuidado parental (Reino Unido, Portugal...), un niño puede ser separado de sus padres cuando se considera que estos no son lo suficientemente adecuados respecto a sus necesidades de desarrollo físico y psíquico. La decisión puede tomarse incluso antes del nacimiento (Reino Unido). La adoptabilidad jurídica puede darse rápidamente, que se puedan encontrar candidatos a la adopción o no.

Otros países, por último, intentan combinar las dos concepciones anteriores (Francia), prevén la separación del niño, o incluso su adoptabilidad jurídica, en el marco de una variedad de medidas de protección de la infancia, pero al acentuar también los derechos de la familia de origen, y del niño dentro de esta, se producen retrasos importantes en las decisiones definitivas, de modo que cuando el niño, por ejemplo, es declarado adoptable, ya ha pasado muchos años en acogimiento temporal y se ha hecho relativamente mayor.

¿Armonización mediante la jurisprudencia del TEDH?

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su trabajo a favor del respeto de la vida privada y familiar de todos, ha condenado frecuentemente a países de la segunda categoría, a petición de los padres privados de sus hijos. Por ejemplo, de los padres extranjeros separados de



sus hijos debido, principalmente, a la precariedad de su estancia ilegal (Portugal, Italia). El Tribunal, al parecer, ha tenido que pronunciarse menos sobre los sistemas jurídicos de la primera y de la tercera categoría, al suponer un recurso contra estos una intervención de un niño o en nombre de un niño, o incluso de una familia candidata a su acogida. Pero ya ha decidido que la estabilidad del acogimiento familiar puede justificar, en el interés del niño y aún más a petición suya, que este no sea reintegrado en su familia de origen.

Opinión de los psicólogos

Los psicólogos están divididos sobre la cuestión, en función, principalmente, de sus teorías de referencia y su práctica. Se alega frecuentemente la importancia del conocimiento de sus orígenes reales (y no imaginarios ni fantaseados) para justificar el mantenimiento de relaciones del niño con sus padres, incluso fallecidos. Sin embargo, el niño debe, en este caso, revivir regularmente la realidad física y psíquica de vínculos juzgados potencialmente peligrosos, y de los que las autoridades quisieron preservarlo colocándolo. ¿Esta presencia parental real en la vida del niño es más bien estructurante para su desarrollo, o podría constituir una repetición traumática? La respuesta, en cada caso concreto, depende, principalmente, de la frecuencia y de la calidad de las relaciones, así como de la calidad de la mediación profesional posiblemente ofrecida en las reuniones (y cuyas exigencias cualitativas sobrepasan frecuentemente las necesarias para las reuniones de los niños con sus padres separados o divorciados).

Otros psicólogos destacan la importancia, para el desarrollo del niño, de la seguridad, la continuidad y la previsión de los vínculos con los padres, y

Como se puede ver, no se puede dar una respuesta simple a esta cuestión tan sensible y compleja. Al contrario, toda respuesta unívoca corre el riesgo de ser ideológica, y de no responder a las necesidades y al interés superior de cada niño en particular. El objetivo parece ser, pues, el equilibrio de las prácticas, de su cuestionamiento permanente, y de su individualización en función de una evaluación minuciosa de la situación de cada niño y cada familia, en el marco de la elaboración de un proyecto de vida para el niño. Para compartir experiencias y reflexiones, no duden en comunicarnos las prácticas de su país.

Referencias:

- Consejo de Europa, Conferencia: *Les enjeux dans les procédures d'adoption en Europe*, Diciembre de 2009: http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/family/adoption_conference_FR.asp; en particular: Lammerant, I., *Le droit à une famille? Analyse du cadre juridique existant*, <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/family/Adoption%20conference/Presentation%20Isabelle%20Lammerant.pdf>; y Berro-Lefèvre, I., *La jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme en matière d'adoption*, <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/family/Adoption%20conference/Presentation%20I%20%20BERRO-LEFEVRE%20REV.pdf>;
- Delion, P., *La fonction parentale*, 2ª edición, <http://www.yapaka.be>, Bruselas, 2011;

deducen la necesidad de que los padres legales correspondan a los que educan al niño y le rodean de cuidados y ternura en la vida diaria. Mediante una colocación en familia con ruptura de las relaciones personales, o incluso una adopción sin el consentimiento de los padres de origen, los niños son, sin embargo, retirados a sus orígenes, y pueden experimentar sentimientos de raptó, por ejemplo, potencialmente perjudiciales a la construcción de su identidad. Por otra parte, algunos adolescentes y jóvenes adultos que fueron acogidos, lamentan no haber sido adoptados por su familia de acogida, o incluso piden serlo más tarde. Destacando así la diversidad de las experiencias y necesidades.

¿Cuál impacto sobre la política de protección de la niñez?

Algunas opciones antedichas, destinadas a separar rápidamente al niño de su familia de origen, pueden ser contrarias a las orientaciones de la CDN, que promueve la primacía del mantenimiento en la familia de origen y la subsidiariedad del acogimiento, y de la adopción; en particular si estas prácticas no garantizan un apoyo efectivo a la parentalidad en beneficio de los padres de origen antes de prever una decisión de separación. Queda pendiente la cuestión de saber durante cuánto tiempo se debe dar apoyo de forma razonable a los padres de origen, ya que el niño también tiene derecho a que las medidas que le conciernen se adopten lo antes posible. Vive en efecto la temporalidad de manera muy diferente al adulto, y el paso del tiempo en un entorno negativo puede afectar considerablemente su desarrollo.



La mediación familiar en el contexto transnacional: Un instrumento para prevenir la ruptura de la relación entre padres e hijos a distancia

Divorcios transnacionales, ejercicio del derecho de visita en el extranjero, temor de sustracción del niño, responsabilidad parental a distancia: son las problemáticas a las cuales la mediación familiar internacional puede ofrecer perspectivas de solución. Siendo complementaria al procedimiento judicial, la mediación permite efectivamente llegar a acuerdos realistas que reflejan la situación geográfica y financiera de la familia.

Los debates políticos acerca de la institucionalización y profesionalización de la práctica de la mediación familiar para los conflictos de carácter internacional llevan diez años teniendo lugar en organizaciones como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Unión Europea. Este esfuerzo demuestra la importancia de introducir la mediación familiar o los métodos amigables de resolución de conflictos en general, como dispositivos complementarios al procedimiento judicial en procedimientos transfronterizos y en los sistemas legislativos en el mundo.

Contexto y desafíos internacionales

Las familias binacionales, migrantes y expatriadas son cada vez más numerosas, esto en cualquier región del mundo. Cuando los conflictos o desacuerdos estallan, los niños son la cuestión principal. Una solución estrictamente jurídica se ve frecuentemente restringida: las separaciones transfronterizas de parejas y el traslado de una parte de la familia al extranjero crean, efectivamente, una situación jurídica compleja que debe tomar en cuenta las disposiciones legislativas de por lo menos dos países, así como las interpretaciones culturales de la familia y de la reorganización familiar después de una ruptura parental. Asimismo, aproximadamente la mitad de los países en el mundo no son países contratantes de los instrumentos internacionales relativos al derecho de visita transfronterizo (CLH-1996) y a los traslados o las retenciones ilícitas de niños, mas conocidos como « sustracciones » (CLH-1980). En el seno de las familias, la distancia geográfica, que en ocasiones es muy grande, juega un papel importante y puede dificultar el ejercicio de la responsabilidad parental y la preservación del vínculo entre niños y padres. En los casos más extremos, los niños deben vivir en fuga perpetua,

con un nombre falso y en ocasiones, piensan que el otro padre ha muerto.

¿Qué pasa con la mediación familiar en el contexto transnacional?

La mediación permite a los padres, que se encuentran en situación de crisis, formular un compromiso que tenga en cuenta los intereses y las necesidades de todos los miembros de una familia, y que corresponda a su realidad financiera, geográfica y emocional. Este método, basado en la necesidad del diálogo, ayuda tanto a los padres como a los niños a encontrar su lugar en la nueva configuración familiar, aún en el caso de una separación conflictiva: a pesar de la distancia geográfica, la mediación permite a los padres llegar a un consenso y organizarse en común acuerdo en lo referente a las cuestiones educativas, cotidianas, escolares o extra-escolares de sus hijos. La mediación tiene la inmensa ventaja de poder tratar de cualquier tema que sea importante para los participantes (no solo las cuestiones relativas a la custodia y al derecho de visita), e incluir en las discusiones a las personas importantes en la vida de los niños. Aunque no recomendada para cualquier tipo de situación, la mediación permite no obstante proyectarse en el futuro y ahorrar mucho dinero cuando las partes están comprometidas con el proceso.

Los mediadores en los conflictos de carácter internacional están sensibilizados o incluso formados a las especificidades jurídicas relativas al contexto multilateral; aquellos acuerdos resultantes de una mediación pueden ser transformados en jurídicamente vinculantes y ejecutorios. Asimismo, estas mediaciones ponen las necesidades del niño en el centro del enfoque y esto siempre con vistas a encontrar soluciones que estén de acuerdo con sus derechos, según la CDN, es decir, en su interés y asegurándose de su bienestar y de su desarrollo.



La institucionalización de la práctica

Este proceso de institucionalización se ve en primer lugar en las directrices políticas de la Unión Europea sobre la mediación y en diversos trabajos de la Conferencia de La Haya (por ejemplo, sobre el reconocimiento de acuerdos resultantes de una mediación, para que sean convertidos en vinculantes y ejecutorios en todos los países involucrados en el conflicto). Asimismo, mediante las respectivas autoridades administrativas y judiciales, cada vez más Estados fomentan el recurso a la mediación familiar en el contexto transnacional colaborando con estructuras de mediación especializadas en controversias familiares transnacionales y en sustracción de niños. La institucionalización se nota igualmente a nivel de la profesionalización de la práctica, en particular respecto al aumento de formaciones especializadas y a la organización de mediadores competentes en redes regionales en diferentes partes del mundo.

Estos avances facilitan cada vez más el recurso a la mediación por parte de las propias familias. Estas dicen estar satisfechas con los resultados y los efectos de la mediación, aún cuando no han podido lograr soluciones a todos los problemas a los que han sido confrontadas. La mediación familiar en el contexto transnacional resulta ser una valiosa herramienta para prevenir las repercusiones dolorosas a las cuales los niños,

afectados por una separación familiar transfronteriza, son expuestos y para prevenir los riesgos de ruptura del vínculo con uno de sus padres o de olvido de su idioma.

El compromiso del SSI

En 2010, el SSI inició un proyecto global orientado al fortalecimiento del proceso de institucionalización de manera práctica. Un proyecto piloto satisface la necesidad urgente de sensibilizar a las familias sobre los beneficios que pueden obtener mediante una mediación y “al carácter oficial” de la práctica en el marco de un procedimiento jurídico o judicial internacional. El SSI acaba de publicar una guía que contiene tanto información sobre el funcionamiento de una mediación y de su articulación con la vía judicial, como testimonios y consejos muy prácticos. Esta guía servirá de herramienta a los profesionales del área legal y psicosocial que acompañan a las familias.

Un sitio web multilingüe (con el contenido de la guía) y un directorio por país pronto permitirán completar la información con documentación sobre el marco legislativo de la mediación específico de cada país. El segundo proyecto se dedicará al apoyo a los profesionales de la mediación con el objetivo de coordinar las competencias en materia de conflictos familiares transfronterizos a escala mundial.

Referencia:

Para mayor información sobre este tema, sírvase contactar a Cilgia Caratsch, Coordinadora de Proyecto: ciglia.caratsch@iss-ssi.org, +41 22 906 77 00; Guía en venta en: http://www.iss-ssi.org/venteonline/product.php?id_product=27.

PRÓXIMAS CONFERENCIAS Y CAPACITACIONES

- **Estados Unidos de América:** 29th Annual Conference on Treatment Foster Care, Foster Family-based Treatment Association (FFTA), Denver, 2-5 de agosto de 2015. Fecha límite del llamado a ponencias: 31 de diciembre de 2014. Para mayor información, véase: <https://www.imis100us2.com/FFTA/FFTA/Default.aspx?hkey=5f6d7036-4bae-4187-8abd-598420d96f8b&WebsiteKey=fe1f38b5-a601-4670-bea7-0fdd03ddd3f0>.
- **Reino Unido:** *Aiming higher: Improving educational outcomes for children and young people in care*, BAAF, Londres, 21 de enero de 2015. Para mayor información: <http://www.baaf.org.uk/training/allevants/2015-01-21t000000>.
- **En línea:** Curso sobre ‘Child Safeguarding’, Human Rights Education Associates, 14 de enero - 24 de febrero de 2015. Para mayor información, véase: http://www.hrea.org/index.php?base_id=1570&language_id=1.

El SSI/CIR agradece a los gobiernos (incluyendo los de ciertos Estados federales) de los siguientes países su apoyo financiero en la elaboración de este Boletín Mensual: Alemania, Andorra, Australia, Bélgica, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Sudáfrica, Suecia y Suiza.

